



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor
**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: RADICACION No: 11001310301020240023600
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.
DEMANDANTE: ALDEMAR QUILA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: VALENTINA GARCIA DIAZ Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE dentro del proceso referenciado; estando dentro del término legalmente establecido para tal fin, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que procedo a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el señor Apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que expidió la póliza de automóviles del vehículo de placas HGT-207, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL.

En lo relacionado con las excepciones de mérito arriba mencionadas, de entrada ha de mostrarse el rotundo y ostensible desacierto en el cual incurre la parte excepcionante al formular un mecanismo de defensa que desconoce los alcances de la jurisprudencia nacional con relación al entendimiento que debe darse al este medio exceptivo.

Reiterada ha sido la jurisprudencia patria en el sentido que cuando la demanda de responsabilidad civil tiene como fundamento el desarrollo de una actividad peligrosa, “el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, teniendo en cuenta que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos”.

Lo anterior significa que para que el demandado responsable pueda exonerarse debe alegar y probar las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero o el exclusivo de la víctima, pero no cualquier hecho sino uno que pueda considerarse apto y suficiente para ser tenido como único o exclusivo, porque compartido no exonera de responsabilidad al demandante.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

En el caso que nos ocupa como se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en lo establecido en el artículo 2356 del C.C. derivada como ya se dijo por actividades peligrosas, conviene recordar que la conducta desarrollada se enmarca dentro de un sistema en que debido a la naturaleza misma de la actividad, con fundamento en el riesgo, quien tiene el poder intelectual, de su dirección, control y manejo es responsable de cara a la sola y exclusiva demostración de ser el daño consecuencia directa de la actividad peligrosa, sin que le sea indispensable a la víctima adicionalmente probar la culpa de su demandado o lo que es más importante aún, sin que ni siquiera se presuma este elemento, pues se trata de un régimen de responsabilidad que se sale del sistema tradicional de la culpa probada o presunta, para sustentarse en el detrimento generado a partir del incremento en el riesgo social permitido que conlleva su despliegue.

En tal contexto, resulta de exigencia para el demandado demostrar que no solamente actuó de manera cuidadosa y diligente al momento del accidente, lo que no ocurrió en este caso, más imperioso le es acreditar que la tragedia tuvo por causa la imprudencia de la víctima, pero no cualquier imprudencia sino aquella que jurídicamente merezca erigirse en causa exclusiva, porque compartida no la exonera, lo que explica la norma del artículo 2357 del Código Civil, al decir que si la víctima contribuye con su imprudencia, la responsabilidad es del demandado con deducción de la parte que corresponda al grado de culpa del propio perjudicado directo. Esto, como quiera que la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas se sustenta primordialmente en la peligrosidad generada a raíz del exceso en el despliegue del riesgo socialmente permitido.

Ahora bien, tratar de endilgar la responsabilidad del accidente en cabeza del ciclista con fundamento en el informe de accidente que reposa en la demanda, se que tener en cuenta que dichos informes son elaborados por un funcionario que no presenció el hecho y que ha llegado al lugar del siniestro mucho tiempo después de haber ocurrido la colisión, por lo cual en la mayoría de los casos las hipótesis que endilgan a los participantes en el hecho, aparte que es una obligación legal, es más con el fin de tratar de establecer algunos parámetros estadísticos, sin que esto signifique que dicha hipótesis no se pueda desvirtuar con otras pruebas.

Además dicho informe ya fue desconocido por la parte actora, y se solicitó la comparecencia del funcionario que elaboró el informe para que bajo la gravedad del juramento ratifique el contenido del mismo y conteste el cuestionario que se formula al respecto, con el fin de impugnar el informe.

Y por último no pueden pretender que el accidente ocurrió por alcance del ciclista al automóvil, pues sería físicamente imposible.

En virtud de las anteriores consideraciones esta excepción no está llamada a prosperar.

3. REDUCCION DE LA EVENTUAL INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

La compensación de culpas debe ser probada por la parte demandada y demostrar que acción u omisión de la víctima contribuyo en la causa del accidente. No basta decir que en el evento que nos ocupa existe una concurrencia de culpas por si sola, sino cual es motivo o fundamento para invocarla.

Ahora bien en El Derecho Moderno se ha estructurado el postulado conocido como PRINCIPIO DE CONFIANZA, el que sirve como criterio diferenciador entre los comportamientos que por su propia naturaleza le interesan a la justicia de aquellos que le son indiferentes al derecho por considerarlos socialmente adecuados. Las especiales condiciones del caso sub-exámene, nos animan a reflexionar brevemente sobre este principio.

Según MARUCH, en el desarrollo y tráfico de la vida social, toda persona puede suponer que los demás respetarán la legislación vigente.

A pesar de la aparente simpleza del anterior razonamiento, ha permitido el nacimiento de profundas discusiones que se concretan entre otros, en los siguientes interrogantes:

A que está obligada una persona en cada caso concreto?

Como debe comportarse una persona frente a determinada situación?

Que actitud debe esperarse de un sujeto frente a una situación concreta?

Los anteriores cuestionamientos se han venido complicando en la misma medida que el conocimiento, la ciencia y la tecnología del ser humano se desarrollan y profundizan. Por eso resulta indispensable que cada persona pueda concretarse a desarrollar la actividad a la cual está obligada, confiando en que los demás harán lo propio.

La prementada regla de comportamiento social, es lo que la doctrina ha venido en denominar "PRINCIPIO DE CONFIANZA". En este mismo sentido el profesor JOSE CERESO MIR, en su obra CURSO DE DERECHO ESPAÑOL, Editorial Tecnos, Madrid, Tercera Edición, 1993, pagina 387, apunta: "Un conductor puede confiar en que todas las demás personas que participen en el tráfico (conductores y peatones) observarán el cuidado objetivamente debido. Por su parte, el reputado comentarista conocido en nuestro medio, doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, afirma sobre el particular que en virtud del principio de confianza, siempre que en la vida de relación, concurren comportamientos de varias personas y mientras no surjan circunstancias especiales, el ordenamiento autoriza al sujeto para esperar de los demás un comportamiento adecuado a derecho. Sobre el mismo tópico doctrinario simplemente cito a otros autores como ENRIQUE BASIGALUPO y RAUL ZAFFARONI.

Trayendo los anteriores postulados al caso sub-exámene tenemos que el conductor de la bicicleta ALDEMAR QUILA FERANANDEZ obró amparado bajo este principio de confianza que acabamos de enunciar y por consiguiente, su comportamiento no es reprochable desde ningún punto de vista.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Resulta palmar que el señor QUILA FERNANDEZ tenía que confiar en que según las reglas jurídicas que regulan el tránsito automotor terrestre, no podía esperar que un conductor de un carro efectuara una maniobra de retroceso en una Autopista con un gran flujo vehicular y ocupando parte de una carril de circulación y sin ninguna señal que indicara que su ilegal maniobra, pues está expresamente prohibida por el artículo 69 del Código Nacional de Tránsito.

En el caso que nos ocupa muestra a un ciclista inocente que avanza por el costado derecho del carril derecho, y que se ve sorprendido por la maniobra de la conductora del automotor.

Por lo tanto, nos encontramos invenciblemente convencidos que en este proceso no existe compensación de culpas, pues la conducta del ciclista para nada contribuyó en la ocurrencia del hecho.

4. TASACION EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Respecto a estos medios de defensa es de trascendental magnitud anotar que los perjuicios anotados en los acápite de “pretensiones” y “justificación de los valores económicos descritos en el petitum de la demanda”, se sustentan no sólo en medios de prueba de naturaleza documental aportados en el momento de inicio del contradictorio, sino también, en medios de convicción cuya práctica tendrá lugar en la etapa probatoria. De modo que, en tales condiciones y no por ello, es factible inferir que se encuentran totalmente desprovistos de sustento probatorio, pues los medios de convicción cuyo decreto y práctica se solicita en la demanda, tienen como propósito reafirmar los sucesos acreditados con los elementos de juicio documental arrimados al expediente, y también demostrar no sólo los aspectos cruciales del infortunio en el cual resultó lesionado el señor ALDEMAR QUILA FERNANDEZ, junto con la existencia y causación de los perjuicios patrimoniales a la parte actora en los rubros de “Daño emergente” “Lucro Cesante” y “Daño Moral”.

Lo previamente expuesto es válidamente admisible, en la medida en que, en materia de daños y perjuicios existe plena libertad probatoria, según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de Enero de 2008, exp. 00373, cuando expresó:

“Sentado lo anterior, cumple advertir que para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito, libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales”.

Ahora bien, en el caso concreto debe observarse que nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde todos los elementos primordiales desde la perspectiva de la parte demandante han sido enunciados y



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

expuestos a cabalidad, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el suceso trágico presupuesto de la responsabilidad deprecada fueron sucintamente relatados; además, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual emanan de la narrativa contenida en el libelo demandatorio, pues en el acápite de los hechos de la demanda se hace mención a los supuestos de la conducta que generó el daño motivo de la pretensión indemnizatoria, a la culpa en que incurrió la parte demandada, al nexo causal entre la conducta que generó el daño y la culpa con la cual obró el extremo procesal pasivo, junto con los fundamentos fácticos esenciales para cuantificar los perjuicios cuyo resarcimiento se solicita en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Incluso, el hipotético evento de una falta de indicación o demostración de un monto preciso de ingresos salariales devengados por el citado señor ALDEMAR QUILA FERNANDEZ, no conduce inexorablemente al rechazo del petitum del libelo ni a la falta de demostración del daño patrimonial en el rubro del lucro cesante y el daño emergente, ya que, ante dicha carencia, lo forzoso e ineludible es (en contraste a lo planteado por el excepcionante) aplicar la presunción estatuida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual, cuando se desconoce el valor del salario devengado por una persona determinada se presume que devenga el equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por consiguiente, la calificación manifestada por la persona excepcionante respecto a los perjuicios reclamados por la parte actora en el sub iudice viene a ser demasiado apresurada y arriesgada cuando aún no ha transcurrido la etapa probatoria del debate procesal al interior de la actuación de marras, en la cual, muy seguramente quedarán acreditados a cabalidad y con rigor fehaciente, los sucesos que la entidad demandada, echa de menos al analizar en forma desprevenida la estructuración probatoria de la demanda.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que aun cuando ciertos acontecimientos descritos en la demanda sean materia de demostración por medio de pruebas sumarias, de todas maneras y pese a la dolorida inconformidad del extremo pasivo de la litis, corroboran a cabalidad los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Esto, en la medida en que la prueba sumaria es (a pesar de los reclamos y cuestionamientos airados de la entidad demandada) una prueba plena, total y completa, ya que el carácter "sumario" de la misma no equivale a predicar su insuficiencia, ineficacia, falta de validez o carencia de poder demostrativo (como en forma equivocada lo asume el excepcionante), sino que simplemente quiere significar que es una prueba no sometida a contradicción procesal al interior del debate inherente al litigio. En consecuencia, la prueba sumaria aportada puede generar efectos demostrativos y hacerse valer en contra de los demandados, sin que pueda formularse reparo alguno respecto a su validez o capacidad para corroborar el suceso que se quiere demostrar con ella.

Igualmente, no puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de la parte demandante, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al lesionado; circunstancia que tiene plena aplicación en el caso concreto.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Acerca del tema, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material”.

Sobre la presunción de daño moral en el caso de los familiares cercanos, en la Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corporación afirmó:

“La jurisprudencia de la Corporación, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo enseña que se presume el dolor, con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos y entre cónyuges. Aunque no existan pruebas directas sobre el perjuicio moral. Sin embargo, con la prueba del parentesco se inferirá el perjuicio moral de los padres, cónyuge, hijos y, con relación a los hermanos de la víctima, únicamente, de los menores a la época en que ocurrió el hecho dañino. El Juzgador, cuando infiere o deduce (presunción judicial o de hombre) tiene en cuenta, como antecedente, la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino. Por consiguiente, observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres, hijos y hermanos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por el daño de uno de los suyos, desacomodo de vida; carencias de afecto y de compañía que la sicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente; este estado dura y permanece, como lo indican los hechos sociales”.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también respalda los criterios previamente referidos, pues sobre el punto materia de análisis, de antaño ha afirmado lo siguiente:

“La injuria al sentimiento del amor filial o al honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza y perjuicios morales objetivados. Así, los familiares y demás personas cercanas de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, psíquica, no objetivable; pero además, puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material.” (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLIII, 142).

En éste punto, es oportuno manifestar que en el expediente existe prueba suficiente en la cual se establece que mis poderdantes sufrieron daños como



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

resultado del accidente narrado en el libelo demandatorio, por cuanto la prueba documental contiene las bases que sirven de fundamento para cuantificar los perjuicios materiales y morales, junto con los elementos demostrativos de la situación de hecho que en el criterio de la Ley confiere legitimación en la causa a mis representados para exigir la respectiva condena patrimonial que se deriva del infortunio relatado.

Resulta difícil negar y pasar por alto (como en forma desafortunada lo intenta realizar el excepcionante) que en el expediente reposan medios probatorios, los cuales son suficientes para demostrar los supuestos constitutivos del soporte fáctico de la acción, elementos demostrativos que por mandato de la Ley se presumen auténticos y sin que hayan sido rebatidos en su eficacia demostrativa por los demandados en el proceso de la referencia.

Tampoco puede desconocerse que los demandantes han sufrido perjuicios morales que deben ser indemnizados de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece la legislación colombiana, por cuanto ha debido enfrentar el dolor y la tristeza natural que produce la lesión de un hombre joven, trabajador que era el sustento material y afectivo de toda su familia, que quedaron desamparados por cierto tiempo ante la gravedad de las lesiones, pues tuvo que dejar su trabajo durante su convalecencia.

Así los asuntos, con los diferentes medios probatorios se corrobora en forma objetiva que ha sido causado un daño al demandante por la parte demandada; además de lo expresado, las pruebas nombradas no han sido cuestionadas como corresponde, puesto que sobre los demandados pesa la carga procesal de ejercer el derecho de contradicción respecto a las mismas. Motivo por el cual no es válido aceptar que la parte pasiva de la acción se limite a formular una excepción sin el debido sustento argumentativo, teniendo en cuenta que sobre la parte demandada gravita la presunción de responsabilidad objetiva, ya que la actividad desplegada está considerada como peligrosa.

Puestas de este modo las cosas, es necesario recordar que para lograr el objetivo de enervar las pretensiones formuladas por los sujetos activos de la litis es fundamental aportar prueba idónea que acredite las circunstancias fácticas que se esgrimen como sustento de una determinada excepción perentoria, elemento demostrativo que en el asunto bajo examen brilla por su ausencia. De la misma forma, en lo que hace alusión a los perjuicios materiales y morales es incorrecto entrar a controvertir según opiniones propias, específicas y subjetivas, la valoración que otras personas han hecho de su propio dolor y de su particular congoja; máxime si no se aporta algún elemento de juicio de carácter objetivo que otorgue conceptos sólidos a partir de los cuales se pueda entrar a cuestionar los modelos de apreciación, juicio y estimación empleados por un individuo que se desenvuelve en un contexto totalmente diferente al del sujeto que pretende examinar o evaluar una forma de pensar y de actuar específica. Por tal motivo, no es adecuado ni prudente emitir un juicio de tales proporciones acerca de la manera como las demás personas justiprecian sus propios sufrimientos y padecimientos, especialmente si no se cuenta con los suficientes elementos lógicos y de reflexión para ello.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Por lo tanto, las probanzas documentales acopiadas en el sub lite tienen pleno vigor probatorio, ya que a lo largo del devenir del debate procesal, en ninguna etapa de la actuación procedimental se encuentra planteada tacha de falsedad ni se observa párrafo o línea de texto en la que sea desconocida, cuestionada y controvertida la autenticidad intrínseca y el mérito persuasivo de los medios probatorios aportados con el libelo introductorio. Además, conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 los documentos aportados por las partes se presumen auténticos hasta tanto se demuestre lo contrario mediante prueba conducente, pertinente, útil e idónea; circunstancia esta que brilla por su ausencia en los planteamientos consignados en la contestación al libelo y cuyo soporte demostrativo al tenor de lo consagrado por la Ley colombiana no aparece por ninguna parte.

Conforme con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la determinación de los perjuicios morales, se tiene que la indemnización a percibir por mis poderdantes ha sido determinada con fundamento en el criterio de equidad contemplado por la Ley 446 de 1998 y teniendo en cuenta, no sólo la gravedad de la infracción cometida en el sub lite, las condiciones personales particulares o especialísimas de las víctimas del insuceso y la naturaleza ostensible o consecuencias de notoria importancia derivadas del daño sufrido por los demandantes, sino también (por sobre todo) atendiendo su edad y la gran afectación psicológica que afecta a los demandados; todo esto en plena correspondencia con las directrices que para tal efecto establece la única norma existente en la legislación colombiana, aplicable por analogía al presente caso como directriz del arbitrio judicial reconocido para determinar el pretium doloris, es decir el artículo 97 del Código Penal; disposición normativa en la cual se establece que el Juez puede señalar como indemnización una suma equivalente hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; aunado ello a los parámetros vigentes contemplados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Corporaciones las cuales han reconocido para casos similares al presente, una indemnización en cuantía equivalente a la solicitada en el proceso de la referencia.

De igual manera el lucro cesante ha sido ponderado siguiendo las directrices jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, ante la notoria falla del sustento en el mecanismo defensivo, puede concluirse e inferirse desde la sana crítica y la lógica que ineludiblemente debe negarse prosperidad al mismo, motivo por el cual, solicito al Despacho en forma respetuosa, declarar no probada la excepción de mérito que se analiza en éste numeral.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Tanto las pruebas aportadas como las que se practicaran en la oportunidad procesal pertinente demostraran claramente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HGT-207.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA POLIZA DE SEGUROS No. 022560841/0

En la definición de la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, señala que este seguro "... impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (resaltado ajeno al texto).

De igual manera el artículo 1133 del Código de Comercio permite discutir en el mismo proceso, tanto la responsabilidad civil del asegurado como la indemnización de perjuicios que corre a cargo del asegurador.

Bajo esta línea, es primordial considerar la razón de ser de la acción directa. Así, en armonía con el arraigado principio con sujeción al cual los contratos sólo producen efecto respecto de quienes los hayan celebrado y, por lo mismo, que sus alcances no pueden extenderse a terceros (res inter alios acta), el seguro de responsabilidad civil, con anterioridad a la vigencia de la ley 45 de 1990, tuvo como norte la protección del patrimonio del asegurado, de forma tal que su función, en esencia, era resarcir al patrimonio de éste, los valores o sumas que hubiese tenido que pagar a la víctima a título de indemnización de perjuicios y que, por consiguiente, aquél era la única persona llamada a hacerlo efectivo.

Por ésta razón, se deducía del antiguo artículo 1127 del Código de Comercio, norma la cual señalaba que se "impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley", de modo que el beneficiario, en esa época, no tenía la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora, según restricción expresa y categórica que al efecto imponía el artículo 1133 de la misma obra, a cuyo tenor: "El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud, de acción directa contra el asegurador".

No obstante, procurando estar a tono con las nuevas realidades sociales y económicas de la vida moderna, caracterizadas, en gran medida, por un estado de cosas generador de situaciones de riesgo potencial para los asociados y, por tanto, de nuevas circunstancias que comprometen la responsabilidad civil, el legislador de 1990 estimó necesario realizar sustantivas reformas, por lo cual, en el artículo 84 de la ley 45 del citado año, modificó el precitado artículo 1127 del estatuto mercantil, norma en la que consagró que esta clase de seguros "impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley"; la cual "tiene como propósito el resarcimiento de la víctima", quien "en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

prestaciones que se le reconozcan al asegurado”. Adicionalmente, el artículo 87 de la misma ley, que transformó el sentido del también mencionado artículo 1133 ibídem, previó que “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador”.

Ahora bien, la solidaridad expresada también se manifiesta primordialmente, en el hecho de existir en nuestro medio la citación forzosa del asegurado, lo cual indica que la víctima, como titular de dos acciones distintas, cuenta con la posibilidad de formular pretensiones contra varios sujetos en un mismo proceso según lo dispone el artículo 82 del C. de P.C. que permite hacerlo cuando las pretensiones provienen de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas. De manera que en el evento materia del sub iudice, es factible predicar la solidaridad pasiva, por cuanto es esencial entender la acción directa como un mecanismo que permite a la víctima acceder a un derecho que no es totalmente autónomo e independiente del contrato de seguro, el cual emana de la Ley que le reconoce al tercero perjudicado un derecho propio frente al asegurador, el cual se fundamenta en el propio hecho ilícito del que se deriva la responsabilidad civil del causante del daño que se encuentra asegurado; en otras palabras, la acción directa es creada por la Ley que la fundamenta en la responsabilidad misma del asegurado; máxime cuando existe vínculo causal entre la obligación del asegurador y la deuda del asegurado frente a la víctima, como quiera que se trata de dos obligaciones que tienen por objeto la misma prestación y cumplen la misma función encaminada a resarcir al tercero perjudicado. De ahí que el artículo 2344 del C.C. consagre la solidaridad en el pago de los perjuicios cuando el hecho que la origina se atribuye a dos o más personas, lo cual ocurre en el caso concreto del cual da cuenta el plenario.

Incluso, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia avala la posición argumentativa que se plantea conforme lo expuesto en párrafos anteriores, pues, en sentencia del 10 de Febrero del año 2005, la H. Corporación precisó que "(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones".

De igual manera cabe recordar que cualquier exclusión que quiera proponer la Aseguradora deberá figurar en la carátula de la póliza para que tengan validez, pues de lo contrario serán ineficaces.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

A partir de lo manifestado es fácil observar que la excepción de mérito analizada en éste numeral, además de improcedente, se encuentra estructurada sobre la base de elucubraciones desprovistas del debido fundamento jurídico. Por tanto, se impone como corolario forzoso el considerar que el referido mecanismo de defensa procesal no está llamado a prosperar.

3. SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA POLIZA, EL CLAUSULADO LOS AMPAROS

4. EN CUALQUIER CASO, DE NIGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Frente a estos medios de defensa nos atenemos a los que se demuestre dentro del proceso.

En consonancia con lo anterior las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A., no pueden ser de recibo por las siguientes razones:

Diferentes decisiones jurisprudenciales de nuestros máximos organismos judiciales respecto a las excepciones planteadas por las compañías de seguros establecen que para que una excepción prospere la exclusión propuesta debe estar visiblemente establecida en la carátula de la póliza y no como es usual en la letra menuda de los extensos contratos de seguros.

Se apoya la sentencia en lo preceptuado en el artículo 44 de la ley 45 de 1990 que en su numeral 3° dice:

“3°. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados en la primera página de la póliza”

De otra parte el art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra lo siguiente:

«...Requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Y las circulares externas no. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, capítulo ii, 1.2.1.2. dicen lo siguiente: «...a partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

“Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. no se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Y la 076 de 1999, «... 2. Primera página de la póliza. en esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada» (subrayado fuera de texto).

El Código de Comercio en la Sección IV que establece las normas que regulan el “seguro de responsabilidad”, en su artículo 1127 dice:

“Definición. Modificado. Ley 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

No obstante lo anterior también se debe tener en cuenta lo establecido en la ley 1480 de 2011 o Estatuto General de Protección al consumidor que define las cláusulas abusivas como: “aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. en caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho”

Igualmente, la Ley 1328 de 2009, “Estatuto de Protección al Consumidor Financiero” norma especial para el contrato de seguro establece la prohibición de incluir cláusulas lesivas a los intereses del asegurado, así:

Capítulo v

Cláusulas y Prácticas Abusivas

Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

- a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.
- b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.
- c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

e) Las demás que establezca de manera previa y general la superintendencia financiera de Colombia.

Parágrafo. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.

En ese orden de ideas, toda «exclusión» que no figure en la carátula de la póliza según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

También hay que tener en cuenta que en el evento que nos ocupa la póliza expedida por Allianz Seguros S.A. Contaba con una cobertura adicional denominada amparo patrimonial, que en el argot de los seguros la llaman el amparo del sinvergüenza, pues precisamente tiene como objeto proteger al asegurado o al conductor autorizado del vehículo cuando se violan o se infrinjan las normas de tránsito.

Entonces sostener ahora la aseguradora demandada que la póliza que amparaba al conductor del vehículo asegurado no cubre el siniestro por equis o ye motivo, es una de las tantas maniobras de que se valen las aseguradoras para sustraerse al pago del siniestro, porque las exclusiones figuran en la caratula de la póliza y además este contrato tenía contratado el llamado amparo patrimonial, encontrándonos nuevamente ante una vergonzosa realidad jurídica que genera tantas injusticias para las víctimas pues al ser la parte más débil siempre termina sufriendo las consecuencias de estas argucias.

Es por ello que la legislación, jurisprudencia y doctrina han tenido que buscar una salida protectora para la parte más débil de este tipo de contratos llamados de adhesión y en tal virtud las cláusulas que sean abusivas, oscuras, o que no sean de fácil entendimiento, deben ser interpretadas a favor de la parte débil.

En repetidas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este tipo de cláusulas y traemos por ejemplo la sentencia proferida por la sala civil el 29 de agosto de 1980, M.P., Dr. Murcia Ballén que dice “Y es verdad, como lo apunta la sentencia recurrida, que la mayoría de las veces ocurre que tales contratos se hacen constar en formatos impresos que el asegurado ni siquiera se entera de su contenido anteladamente...”

Más adelante continúa diciendo “es igualmente cierto que, inspiradas en la equidad, jurisprudencia y doctrina han sostenido que estos contratos deben ser interpretados a favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión”.

Es inteligible que una persona pague su seguro y que posteriormente la aseguradora se valga de cualquier argucia legal o trate de hacer valer clausulas o condiciones de la letra menuda del contrato para no honrar su compromiso.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Otra sentencia de la sala civil de la H. Corte Suprema proferida el 2 de febrero de 2001 dentro del expediente 5670, por el doctor Carlos Ignacio Jaramillo hace relación a la ineficacia de las cláusulas abusivas que son aquellas cláusulas que “favorecen excesiva o desproporcionalmente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente”.

Y existen sin número de pronunciamientos de los despachos judiciales ante el síndrome de la doble personalidad que sufren las aseguradoras que son unas al momento de contratar o vender la póliza y otras bien diferentes al momento de asumir su obligación de indemnizar.

Sin entrar a mayores miramientos, Allianz Seguros S.A. sí está llamada a responder por el pago de las coberturas contratadas en favor de las víctimas que aquí fungen como demandantes por todos los perjuicios causados tanto materiales como morales.

6. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En lo relacionado con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS” de bulto nos permitimos manifestar que este mecanismo de defensa no estaría llamado a prosperar con base en lo siguiente:

Dice el excepcionante que de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, la prescripción extintiva de carácter ordinario debe ser declarada probada, y si bien es cierto que el señor Apoderado de la Asegurado no concreta cuál de las prescripciones en la aplicable al presente caso, tenemos que manifestar que dicha prescripción que se aplica a los terceros, esto la de cinco (5) es decir a aquellos que no han sido parte del contrato de seguros no ha ocurrido, , pues el siniestro ocurrió el día 22 de Febrero de 2020, la demanda fue radicada el 6 de Mayo de 2024, de Julio de 2019, es decir que el término de Cinco (5) años no había transcurrido en la fecha en que se radicó la demanda, además la aseguradora fue notificada de la demanda el 17 de Julio de 2024, es es decir, todo dentro de los términos de Ley.

Al respecto tenemos que argumentar que pacífica, reiterada, convergente y concluyente ha sido la doctrina y la jurisprudencia nacional, en que efectivamente la prescripción de dos años a que alude el artículo 1081 del Código de Comercio es para aquellos que hacer parte del contrato de seguros, es decir entre otros, el asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, y para los terceros la prescripción es de CINCO AÑOS.

Como en el caso que nos ocupa, mis representados no hacen parte del contrato de seguros porque son unos terceros completamente ajenos al contrato, el término de prescripción de la acción es de la prescripción extraordinaria o sea el de cinco años.

Dentro de los tratadistas más destacados de ámbito del derecho de seguros podemos citar entre otros al maestro EFREN OSSA JARAMILLO, al doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Comentarios al Contrato de Seguros, Dupré



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Editores, Cuarta Edición, año 2004, al doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil, Tomo III, Editorial Temis, 1999, al doctor GILBERTO MARTINEZ RAVE, Responsabilidad Civil Extracontractual editorial Temis, Undécima Edición, año 2003, doctor JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS, El Seguro de Responsabilidad Civil, Bogotá 26 de Agosto de 2011, conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, quienes concordantemente sostienen esta tesis.

Con respecto a la jurisprudencia podemos citar entre otras la sentencia no. 072 del 29 de Junio de 2007, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; y la sentencia proferida por la Sala de Casación civil dentro del radicado 6571 del 19 de Febrero de 2003, con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, decisiones que han reafirmado que para aquellos terceros que no son parte del contrato de seguros se les debe aplicar la prescripción extraordinaria de los cinco años.

Con fundamento en lo anterior solicito decretar que la excepción no puede prosperar.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con respecto a la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios presentados por la parte demandante, en primer lugar, considero que no basta la lisa y llana manifestación del objetante respecto de la valoración juiciosa, seria y ponderada que ha llegado la parte activa de la valoración de sus perjuicios.

Nótese señor Juez, que el artículo 206 del C.G.P. señala que solo se tendrán en cuenta las objeciones que especifiquen de manera razonada la inexactitud atribuible a la estimación.

Pero esto solo se logra mediante conceptos técnicos, dictámenes científicos intervención de expertos en la materia que puedan desvirtuar la estimación de la parte actora.

Ninguna de estas pruebas ha sido aportada al expediente y por lo tanto la objeción no puede prosperar.

La juiciosa y razonable estimación de perjuicios presentada por la parte demandante tiene como fundamento las fórmulas que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado aplica para estos efectos y demás aspectos jurisprudencias y doctrinales, en la tasación de los perjuicios.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES

Se decrete el testimonio de las personas que a continuación se relacionan con el fin que declaren sobre los hechos de la demanda y en especial de la situación socio económica y psicológica de los demandantes, antes y después del accidente en el cual resultó lesionado el Señor **ALDEMAR QUILA HERNANDEZ**, como es la



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

relación entre ellos, como los ha afectado el accidente, y demás circunstancias que sepan y les conste.

A. ÓSCAR FABIÁN LANCHEROS HERNÁNDEZ, C.C. 1.016.021.994, quién puede ser citado en la Carrera 99 # 14 - 78 conjunto pueblo nuevo 1.

Teléfono: 3204987622

Correo electrónico: documentosplanillas@hotmail.com

B. EXCEHOMO HERNÁNDEZ, C.C. 79.536.668, quién puede ser citado en la carrera 96g # 16i- 28 barrio salamanca Fontibón de Bogotá D.C.

Teléfono: 3185903695

Correo electrónico: gerencia@guardianmudanzas.com

2.- DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRANSITO

Se adjunta el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes elaborado por la empresa CIAT COLOMBIA S.A.S., y suscrito por el perito ANDRES MANUEL PINZON MENDEZ, con el cual se demuestra que la responsabilidad en el accidente radica en cabeza de la conductora del vehículo de placas HGT-207, VALENTINA GARCIA DIAZ, por encontrarse realizando una maniobra de retroceso en plena Autopista.

Con el fin de introducir el dictamen solicito se escuche la declaración del señor ANDRES MANUEL PINZON MENDEZ el cual puede ser citado en la Carrera 7 No. 33 49, Oficina 301, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@ciatcolombia.com

PETICIÓN

En mérito de lo consignado en párrafos superiores, solicito al señor Juez DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de sus respectivos apoderados judiciales, en los escritos presentados dentro del término de traslado del libelo introductorio incoado dentro del proceso de la referencia, por las razones arriba expuestas. Como consecuencia de ello, ruego a su Señoría ACCEDER EN FORMA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA conforme a lo expresado en el petitum de la misma, disponiendo lo pertinente en materia de las resultas procesales que se derivan del pronunciamiento aquí deprecado.

Del señor Juez, Atentamente:

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. No. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. No. 65.583 del C. S. de la Judicatura